EXPEDIENTE NÚMERO: RR/159/2015
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 17 diecisiete de diciembre de dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/159/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, solicitó a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

> *"Solicito me informen cuales fueron los cargos o responsabilidades anteriores que tenia la actual titular de la unidad de transparencia del poder ejecutivo y que tuvieron relación con el tema de transparencia y acceso a la información publica.*
> *Su trayectoria no señala ningún antecedente de acuerdo con la información curricular que se da en la información de oficio en el portal de transparencia. Aquí anexo la información que muestran en el portal" (sic)*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-151167.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso, en los siguientes términos:

> *"En atención a su solicitud le comentamos que la información solicitada es la que ya se encuentra publicada en la siguiente liga http://om.bajacalifornia.gob.mx/rechum/inventario/curriculum/irh_inven_consulta01.asp?ID=U09TRTUzMDcxMTkxMg" (sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó en Formato de Documento Portátil (PDF) la impresión de pantalla de la liga referida en su respuesta.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 03 tres de julio de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> *"ANEXO MI INCONFORMIDAD POR… HABERME ENTREGADO INFORMACIÓN DISTINTA A LA QUE SOLICITE POR PARTE DE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO…*
> *SOLO PONE LA IMAGEN DE LO QUE SE MUESTRA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA PARTE DE LA INFORMACION DE OFICIO AERT. 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTAL EN CUANTO A LO QUE SE REFIERE A LA INFORMACIÓN CURRICULAR. ESTO A PESAR DE QUE EN MI SOLICITUD ACLARE QUE EN ESA INFORMACIÓN NO PARECIA NADA DE LO QUE ESTABA SOLICITANDO" (sic)*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 07 siete de julio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/159/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente procedimiento dentro del plazo otorgado para ello, se declaró precluído su derecho para hacerlo, asimismo con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California se presumieron como ciertos los hechos señalados en su contra en el escrito de recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente.

No obstante lo anterior, en fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, se tuvo a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, a través del Contralor General del Estado, apersonándose dentro del expediente en que se actúa, como Tercero Coadyuvante, manifestando lo siguiente:

> *"…Le fue colmado debidamente su derecho a la información, sin embargo a efecto de satisfacer plenamente su petición, se exhibe … curriculum ampliado de la titular de la Unidad Concentradora de Transparencia, en el cual se aprecia claramente entre otras cosas la experiencia que tiene en el tema, ya que en anteriores cargos …. por la naturaleza de los mismos estaba íntimamente ligada con los temas de Transparencia y Rendición de Cuentas, así como su amplia experiencia docente… Resulta conveniente señalar que la actual Titular fue ampliamente capacitada en el tema por su antecesor como titular de la Unidad…" (sic)*

El Contralor General del Estado adjuntó a su escrito:

- Copia del curriculum vitae de la actual Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 17 diecisiete de agosto de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito presentado por el Tercero Coadyuvante, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día martes 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.
Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante el día 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 03 tres de julio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.
En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.
La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.
Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aun indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	Solicito me informen cuales fueron los cargos o responsabilidades anteriores que tenia la actual titular de la unidad de transparencia del poder ejecutivo y que tuvieron relación con el tema de transparencia y acceso a la información pública. Su trayectoria no señala ningún antecedente de acuerdo con la información curricular que se da en la información de oficio en el portal de transparencia. aquí anexo la información que muestran en el portal”
RESPUESTA A LA SOLICITUD	“En atención a su solicitud le comentamos que la información solicitada es la que ya se encuentra publicada en la siguiente liga http://om.bajacalifornia.gob.mx/rechum/inventario/curriculum/irh_inven_consulta01.asp?ID=U09TRTUzMDcxMTkxMg”
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN	“ANEXO MI INCONFORMIDAD POR… HABERME ENTREGADO INFORMACIÓN DISTINTA A LA QUE SOLICITE POR PARTE DE LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO… SOLO PONE LA IMAGEN DE LO QUE SE MUESTRA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA PARTE DE LA INFORMACION DE OFICIO AERT. 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTAL EN CUANTO A LO QUE SE REFIERE A LA INFORMACIÓN CURRICULAR. ESTO A PESAR DE QUE EN MI SOLICITUD ACLARE QUE EN ESA INFORMACIÓN NO PARECIA NADA DE LO QUE ESTABA SOLICITANDO”
MANIFESTACIONES DEL TERCERO COADYUVANTE	“Le fue colmado debidamente su derecho a la información, sin embargo a efecto de satisfacer plenamente su petición, se exhibe … curriculum ampliado de la titular de la Unidad

	Concentradora de Transparencia, en el cual se aprecia claramente entre otras cosas la experiencia que tiene en el tema, ya que en anteriores cargos …. por la naturaleza de los mismos estaba íntimamente ligada con los temas de Transparencia y Rendición de Cuentas, así como su amplia experiencia docente… Resulta conveniente señalar que la actual Titular fue ampliamente capacitada en el tema por su antecesor como titular de la Unidad” El Sujeto Obligado adjuntó copia del curriculum vitae de la actual Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer*: “…**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información…”.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.***
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que*

> *el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.* ***Precedentes:*** *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

> ***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.*** *El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

itaip BAJA CALIFORNIA

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que

motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. *169574*
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se

tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada de manera incompleta o que no corresponda con la solicitud, y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud original de acceso a la información en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, y de las manifestaciones de las partes durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Pleno de este Órgano Garante considera prudente, en uso de las facultades concedidas en el artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en relación con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente procedimiento según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley referida, asistido por el Secretario Ejecutivo en funciones, ingresa al enlace señalado por el Sujeto Obligado, encontrando lo que a manera ilustrativa se inserta:

http://om.bajacalifornia.gob.mx/rechum/inventario/curriculum/irh_inven_consulta01.asp?ID=U09TRTUzMDcxMTkxMg

BAJACALIFORNIA

OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO
UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA
CURRICULUM VITAE

INFORMACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO

DATOS ORGANIZACIONALES

NOMBRE:
SOTELO SANTANA MARIA ELENA
DEPENDENCIA DE ADSCRIPCION:
DIR. DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL
PUESTO:
4045-DIR. UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENC
FECHA DE INGRESO :
20 DE AGOSTO DE 2014
NIVEL :
19

UNIDAD EJECUTORA DE ADSCRIPCION:
UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA
ANTIGUEDAD EN EL PUESTO:
1 años cumplidos.
ANTIGUEDAD EN LA ORGANIZACION:
1 años cumplidos.

FORMACIÓN ACADÉMICA

Grados Académicos	Institución	de:	a:
LICENCIATURA CONTADOR PUBLICO	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA	1971	1976
MAESTRIA EN ADMINISTRACION	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO	1977	1989
DOCTORADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION	UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA CAMPUS TIJUANA	1995	2007

TRAYECTORIA PROFESIONAL

Institución/Compañia	Cargo	Área	de:	a:
COMPAÑIA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA	SUBDIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA	ADMINISTRATIVA	2013	2014
INSTITUCION ISSSTECALI	DIRECTORA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTOS	DIRECCION DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTOS	2008	2010
INSTITUCION DIRECCION DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL	SUBCONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	SUBCONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE B.C.	2007	2008
COMPAÑIA UNIVERSIDAD CETYS TIJUANA	MAESTRA	CONTABILIDAD	2005	2006
COMPAÑIA OFICIALIA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA	ADMINISTRADORA	ADMINISTRATIVA	2001	2004
COMPAÑIA XVI AYUNTAMIENTO TIJUANA	COORDINADORA TESORERIA	TESORERIA	1998	2000
INSTITUCION XV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA	CONTRALOR	CONTRALORIA GENERAL DEL XV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA	1995	1996
COMPAÑIA COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA	CONTRALOR INTERNO	CONTRALORIA	1990	1992
COMPAÑIA PROMOTORA PARA EL DESARROLLO URBANO DE TIJUANA	CONTRALOR INTERNO	CONTRALORIA	1989	1990
INSTITUCION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA	MAESTRA COORDINADORA DEL AREA DE CONTABILIDAD	COORDINACION DE CONTABILIDAD	1978	2009

A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 285 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio idóneo. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

Registro No. 186243
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002

Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien,* ***entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet"****, que constituye un* ***sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante advierte que en su respuesta, el Sujeto Obligado procedió a dirigir a la Parte Recurrente a la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentran publicado de manera oficiosa la información curricular que contienen la trayectoria académica y profesional del servidor público referido.

Ahora bien, es necesario apuntar que conforme a la reforma al Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de fecha 13 de febrero de 2015 dos mil quince, la Unidad Concentradora de Transparencia de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra adscrita a dicha dependencia, tal como lo señala el artículo 55 Bis de dicha normatividad:

> ***Artículo 55 Bis****.- La Unidad Concentradora de Transparencia es una unidad orgánica desconcentrada, que para efectos de este Reglamento tiene equivalencia de Dirección de Área, que se encuentra adscrita directamente al Contralor, y le compete el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y demás leyes, reglamentos y disposiciones que en materia de transparencia sean aplicable.*

En virtud de ello y a efecto de satisfacer plenamente la petición del particular, se tuvo a dicha Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, apersonándose dentro del expediente como Tercero Coadyuvante, **dándosele vista a la Parte Recurrente de la copia del curriculum vitae de la actual Directora de la Unidad**

Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, el cual se adjuntó al escrito presentado por el Contralor General del Estado, manifestando que en tal documento "*se aprecia claramente entre otras cosas la experiencia que tiene en el tema, ya que en anteriores cargos …. por la naturaleza de los mismos estaba íntimamente ligada con los temas de Transparencia y Rendición de Cuentas"* señalando a su vez que *"la actual Titular fue ampliamente capacitada en el tema por su antecesor como titular de la Unidad*".

Derivado de lo anterior este Órgano Garante deduce que **el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente no ha sido transgredido**, en primer término puesto que el Sujeto Obligado le indicó al solicitante la dirección electrónica que contiene la información curricular de la servidora pública referida, asimismo, pues la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, en aras de colmar el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, entregó copia del curriculum vitae de la Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia y la cual se puso a la vista del particular; así pues, de la información entregada se advierte cuales fueron los cargos o responsabilidades anteriores que tenía la actual Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia y si bien, aun cuando la actual titular de la Unidad Concentradora de Transparencia no haya tenido cargos o responsabilidades anteriores que guardan relación en materia de transparencia, el Sujeto Obligado entregó la información más asimilable a la solicitada, acatando su actuar conforme al artículo 63 de la Ley en materia de Transparencia:

> ***Artículo 63**.- **Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre** (…)*
> ***Si se encuentra disponible en Internet se le indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**; alternativamente podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Así las cosas, resulta evidente que la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue entregada por parte del Sujeto Obligado conforme a la solicitud original de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento; por lo tanto este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA,** quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES